



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

**Huancayo, diecisiete de agosto
Del año dos mil veintidós.**

Resolución Administrativa N° 00712-2022-CED-CSJJU/PJ

Referencia: Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, presentado por el servidor **JUAN KAROL BARRERA BALDEON**, Asistente Judicial (s) adscrito al Segundo de Paz Letrado de El Tambo de la Corte Superior de Justicia de Junín.

- Sesión en Pleno del Consejo Ejecutivo Distrital de fecha 26 de enero de 2021.
- Informe N° 131-2022-TS-BP-CSJJU/PJ, presentado por la Lic. Melina RAMOS OCHOA, Trabajadora Social.

VISTO: los documentos de la referencia: **Y CONSIDERANDO:**

Primero.- El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia.

Segundo.- El artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 16° del acotado Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

Tercero.- Con Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, presentado por el servidor, solicita regularizar su licencia post COVID -19, debido que el 09 de agosto del presente año, resultado positivo a la prueba antígeno, expedida por la Clínica Cayetano, motivo por el cual se le expidió el resultado y el Certificado Médico emitido por el médico ocupacional de la CSJJU, es por ello, solicita se le conceda la licencia con goce de haber al periodo de labores del 09 al 18 de agosto del 2022. Solicitud cuenta con el visto bueno de su inmediato superior.

Cuarto.- Mediante Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, de fecha 21 de marzo del 2022, se aprobó el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, documento normativo de alcance a todos los servidores que mantienen vínculo laboral con el Poder Judicial, bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 728, N° 276 y N° 1057, ...

Quinto.- El artículo 20° del citado Reglamento, señala que: *“Tratándose de inasistencias por motivos de salud, estas serán justificadas con la presentación del Certificado Médico o el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT) debidamente expedidos. El incumplimiento de la entrega de los certificados médicos en el plazo señalado, faculta al empleador a descontar los días de inasistencia...”*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

Sexto.- El artículo 22° del citado Reglamento dispone que la licencia es la autorización otorgada por días completos para que el servidor no asista al centro de labores, su goce se inicia a petición del servidor, con el visto bueno de su jefe inmediato y está condicionado a la conformidad de la institución. Se formaliza a través de resolución administrativa o documento autoritativo expedido ..., son otorgadas por el siguiente motivo: **e) Por enfermedad**

Séptimo.- En la aplicación del Principio de Veracidad previsto en el artículo IV del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”*

Octavo.- Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, debe señalarse que éste dispone que la administración pública deba sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

Noveno.- Mediante Informe N° 131-2022-TS-BP-CSJJU/PJ, la Lic. Melina RAMOS OCHOA Trabajadora Social del área de Bienestar Social de la Corte Superior, informa que el servidor BARRERA BALDEON Juan, cuenta con afiliación vigente en ESSALUD, y de acuerdo a la solicitud presentada en vía de regularización su licencia por salud corresponde del 09 al 18 de agosto, por diez (10) días, según Certificado Médico otorgada por el área de salud ocupacional de la CSJJU, al haber sido diagnosticado con COVID - 19, asimismo informa que, en comunicación, el servidor recibió tratamiento médico en ESSALUD, pero no pudo realizar la validación de sus días de descanso porque le solicitaron el recibo por honorarios o boleta de pago, precisando que, a la vigencia del Convenio de la CSJJU con la Clínica Cayetano Heredia, la prueba de COVID 19, fue realizada de manera gratuita, por tal razón el servidor recurrió al médico del área de salud ocupacional para que lo apoye con la entrega del Certificado Médico. Por otro lado, informa que, según registro de descanso médico de la CSJJU, en el caso del servidor es la primera licencia por salud que registra.

Décimo.- Estando a lo expuesto, y a la solicitud de licencia con goce de haber por salud del servidor en mérito a lo previsto en el Decreto Supremo Nro. 044-2020-PCM se tiene que los Artículos II y VI del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad.

Décimo Primero.- La emisión de un CM no es exclusiva del médico que atiende a un paciente. Existe la posibilidad de que cualquier médico pueda realizarlo, pudiendo verificar



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

si lo considera mediante anamnesis, exploraciones necesarias del estado de salud o enfermedad de la persona, condición esta que además deberá valorar el resultado de laboratorio de positivo a SARS COV que presenta el servidor y la receta médica emitida por EsSalud.

Décimo Segundo.- Al respecto conforme lo ha expresado en la STC N° 2512-2003-AA/TC en la que manifestó *“En consecuencia, corresponde amparar la demanda en los términos solicitados, pues los actos administrativos de la demandada, para casos similares, imponen que, para el presente caso, sea aplicable el principio de igual razón, igual derecho”*, al tenerse como antecedente que el medico Marcos Javier Yuli Posadas, que estuvo adscrito a Salud y Seguridad para el Trabajo el año 2020, expidió el certificado médico a su colega y servidor de esta Corte Superior el señor Rolando Max Gutarra Castillo, es similar a la situación del servidor, en consideración al precepto y axioma que manda: *“a igual razón igual derecho”*, el mismo que corresponde a un apotegma jurídico que materializa una de las manifestaciones de la analogía (argumento *a pari*). Argumento aplicado adecuadamente ya existe, entre los supuestos o consecuencias jurídicas que se quieren equiparar, una semejanza; la misma que es existente como ya hemos señalado. *“Según el argumento a pari, ‘donde hay la misma razón, hay el mismo derecho’*. El argumento recurre claramente a la *ratio legis* de la manera como hemos visto y constituye el arquetipo de la analogía propiamente dicho¹”.

Décimo Tercero.- Conforme el principio de simplicidad previsto en el numeral 1.6, del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, por el que indica que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Este principio es equivalente al de no agravación, que es propio de ordenamientos no se debe imponer cargas superfluas a los administrados.

Décimo Cuarto.- Elementos que hacen patente este principio estriba en la prohibición de solicitar documentos por parte de la Administración, como el caso de autos, si bien el servidor no se atendió inicialmente en ESSALUD, dada la situación la urgencia, la Administración no puede exigir requisitos que no guarden proporcionalidad, es entendible el motivo que tuvo el servidor de concurrir a una entidad privada, por ende en mérito al principio de simplicidad, no debe imponerse carga o condición al administrado, ha de exonerarse el canje del CITT, debiendo valorarse el Certificado Médico N° 0018277 que acredita la atención y prescripción médica a partir del **09 al 18 de agosto del 2022**, por lo que en mérito al principio de legalidad corresponde el pago directo al empleador; por ende toda complejidad innecesaria debe ser eliminada por parte de las entidades y el procedimiento debe orientarse a ser poco costoso, no sólo para la Administración Pública sino para el ciudadano.

¹ RUBIO, Marcial. El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Novena edición.
Pág. 253.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

Décimo Quinto.- Asimismo, se tiene en consideración que los días solicitados de licencia se encuentran dentro de los primeros diez días y no está haciendo subsidio; por ende, los medios utilizados como exigencia deben guardar proporcionalidad, para mayor abundamiento, se hace necesario precisar que el principio de informalismo establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento.

Décimo Sexto.- Este principio establece en realidad una presunción a favor del administrado, para protegerlo de la mera forma o el rito, propia del procedimiento administrativo tradicional. Implica una aplicación el principio de *in dubio pro actione* propio del derecho comparado, que establece la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición administrativa por parte del administrado a fin de asegurar la decisión sobre el fondo del asunto. Es decir, puede considerarse incluso que el principio de informalismo surge de la concepción de administrado como colaborador de la Administración en la obtención del bien común. Es claro, además, que este principio pretende que lo sustantivo prevalezca sobre las formas.

Décimo Séptimo.- Por lo expuesto, estando al informe social, a los documentos que obran entre ellos, el resultado de Análisis al COVID 19 positivo, el Certificado Médico N° 0018277, que acredita la atención y tratamiento médico, se concederá licencia con goce de haber por salud, a partir del día **09 al 18 de agosto del 2022**, de conformidad al artículo 22° de la Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ.

Décimo Octavo.- Por acta de sesión de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor Ciro Alberto Martín Rodríguez Aliaga, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.

Por lo expuesto, en mérito al artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se **RESUELVE**:

1. **CONCEDER** licencia con goce de haber por salud al servidor **JUAN KAROL BARRERA BALDEON**, Asistente Judicial (s) adscrito al Segundo de Paz Letrado de El Tambo de la Corte Superior de Justicia de Junín, a partir del día **09 al 18 de agosto del 2022**.
2. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos y del **interesado**.

Regístrese, comuníquese, cúmplase.